

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**ÓRGANO DE
REVISIÓN DE LA
PROPIEDAD
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0026-2022/SBN-ORPE

San Isidro, 7 de diciembre del 2022

EXPEDIENTE : 034-2022/SBN-ORPE
RECLAMANTE : Sociedad de Beneficencia de Huancabamba
RECLAMADO : Ministerio de Educación
MATERIA : Conflicto entre entidades

SUMILLA:

“EL ORPE ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LOS RECLAMOS PRESENTADOS POR LAS ENTIDADES ESTATALES QUE CONFORMAN PARTE DEL SNBE”

LAS SOCIEDADES DE BENEFICENCIAS SON PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PÚBLICO INTERNO NO FORMAN PARTE DEL SISTEMA NACIONAL DE BIENES ESTATALES.

VISTO:

El expediente **034-2022/SBN-ORPE** que sustenta el **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS ENTRE ENTIDADES ESTATALES**, iniciado por la **SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE HUANCABAMBA** representado por el Presidente del Directorio, Manuel Desilio Campos Ojeda, contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, respecto del predio ubicado en la Calle Unión 429-A, distrito y provincia de Huancabamba, departamento de Piura, inscrito a favor Sociedad de Beneficencia de Huancabamba en la partida N° 00024428 del Registro de Predios de la Oficina Registral Región Grau de la Zona Registral I - Sede Piura (en adelante, “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante la “SBN”) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales (en adelante el “SNBE”) encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley

29151, Ley del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante el “TUO de la Ley del Sistema”) y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA² (en adelante el “Reglamento”);

2. Que, de acuerdo al artículo 16 del “TUO de la Ley del Sistema” el Órgano de Revisión de la Propiedad Estatal (en adelante el “ORPE”), constituye la instancia revisora de la “SBN” con competencia nacional encargada de resolver en última y única instancia administrativa los conflictos sobre bienes de propiedad estatal que surjan entre entidades públicas integrantes del “SNBE”, quienes de forma obligatoria deben recurrir a ella

3. Que, mediante la Resolución 106-2016/SBN del 27 de diciembre de 2016 y sus modificatorias se designó a los integrantes del “ORPE”, cuya instalación y funcionamiento es a partir del 2 de enero de 2017;

4. Que, el numeral 10.4) del artículo 10 del “Reglamento” establece como función y atribución de la “SBN”, ejercida a través del “ORPE”, la función de decisión, por medio del cual: **i)** resuelve como última instancia administrativa los conflictos sobre predios e inmuebles de propiedad estatal que surjan entre las entidades; y, **ii)** emite pronunciamientos institucionales que constituyen precedentes vinculantes en casos de similar naturaleza;

5. Que, el artículo 29 del “Reglamento” señala que el “ORPE” es competente para conocer sean predios e inmuebles estatales, los conflictos siguientes: **i)** conflictos entre entidades respecto de los actos que recaigan sobre predios e inmuebles estatales, incluyendo las controversias generadas por el cierre y/o correlación de las partidas registrales; **ii)** las oposiciones que formulen las entidades en los procedimientos de saneamiento físico legal regulados en el “TUO de la Ley del Sistema” y el “Reglamento”; **iii)** los conflictos que se generen por la identificación y reserva de predios e inmuebles del Estado; y, **iv)** los conflictos que se generen por la identificación, calificación y declaración de las condiciones de los predios e inmuebles del Estado o el levantamiento de las mismas;

Respecto a la pretensión formulada

6. Que, mediante escrito del 6 de octubre de 2022 [Solicitud de Ingreso 27742-2022 del 19 de octubre de 2022 (fojas del 1 al 10)] el Presidente del Directorio de la Beneficencia de Huancabamba, Manuel Desilio Campos Ojeda (en adelante “Sociedad de Beneficencia”), formula reclamo contra el Ministerio de Educación, por haberse producido la duplicidad de partidas por superposición parcial y solicita que se ampare el derecho de propiedad que le asiste y se ordene la restitución de la propiedad, en base a los fundamentos siguientes;

6.1. Señala que, de conformidad con la Ley 26650, “el predio” se inscribió a favor de la “Sociedad de Beneficencia” en la partida N° 00024428 del Registro de Predios de la Oficina Registral Región Grau y el 24 de noviembre del 2000 se anotó preventivamente “el predio” a favor del Ministerio de Educación en la partida N° 00026618 del Registro de Predios de la Oficina Región Grau;

6.2. Asimismo, señala que conforme a los párrafos precedentes se ha producido duplicidad de partidas por superposición parcial, por lo que, mediante

¹Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicado en el Diario Oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

²Aprobado por Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA, publicado en el Diario Oficial “El Peruano”, el 11 de abril de 2021.

Resolución Registral 495-2002-ZR-I-GR del 4 de septiembre de 2002, se dispuso el cierre del predio inscrito a favor del “Ministerio de Educación”;

- 6.3. Así también, señala que “el predio” se encuentra subdividida en sub lotes, el primer sub lote cuenta con un área de 63.28 m² ocupada por la “Sociedad de Beneficencia” y el segundo sub lote cuenta con un área de 567.32 m² ocupada por el “Ministerio de Educación”;
- 6.4. Además, señala que mediante carta notarial solicitaron una reunión al Director de la UGEL Huancabamba, para que el “Ministerio de Educación” gestione la entrega de “el predio”, que hasta la fecha no han tenido respuesta, sin embargo, mediante el Oficio 221-2022-MPH-ALC del 3 de marzo de 2022 a través del Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huancabamba, el Director de UGEL solicita no continuar con la pretensión de recuperar “el predio”; y,
- 6.5. Finalmente, señala que el “Ministerio de Educación”, no tiene derecho de propiedad respecto de “el predio” y que es la “Sociedad de Beneficencia” la legítima propietaria.

Determinación de las cuestiones

- Determinar la procedencia del reclamo presentado por la “Sociedad de Beneficencia”

Respecto de la procedencia del reclamo presentado por la “Beneficencia”

7. Que, de acuerdo al inciso 1) del artículo 29 del “Reglamento” el “ORPE” es competente para conocer “Los conflictos entre entidades respecto de los actos que recaigan sobre predios estatales, incluyendo las controversias generadas por el cierre y/o correlación de partidas registrales duplicadas”;

8. Que, el artículo 2 del “TUO de la Ley del Sistema”, señala que las normas contenidas en la Ley 29151, normas reglamentarias y aquellas que emita la “SBN, son de estricto cumplimiento para las entidades que conforman el “SNBE”, en concordancia con las competencias y autonomías atribuidas por la Constitución Política del Perú y las leyes correspondientes. Precisando, el inciso 2.3.) del artículo 2 del “Reglamento”, que no se encuentran comprendidos en la normativa del “SNBE”, aquellos aspectos que se rigen por normativa especial;

9. Que, de acuerdo a la naturaleza jurídica de las Sociedades de Beneficencia, señalada en el artículo 3 del Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la Naturaleza Jurídica, Funciones, Estructura Orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia, éstas son personas jurídicas de derecho público interno, de ámbito local provincial cuentan con autonomía administrativa, económica y financiera;

10. Que, el artículo 4 del citado Decreto Legislativo, señala que las Sociedades de Beneficencia, no se constituyen como entidades públicas, se rigen por lo establecido en las disposiciones del acotado Decreto Legislativo, y para efectos de su adecuado control, por las normas de los sistemas administrativos de defensa judicial del Estado, así como por las normas que regulan los bienes estatales en lo que respecta a la disposición de bienes inmuebles y de manera subsidiaria con las normas del Código Civil;

11. El artículo 8 del TUO de la Ley N° 29151, señala las entidades que conforman el SNBE, en cuanto administran o disponen bienes (entiéndase predios) estatales, entre las que no se encuentran las Sociedades de Beneficencia;

12. Que, el numeral 1.1) del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo 004-2019-JUS, que consagra el principio de legalidad, señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

13. Que, de la revisión de la documentación de autos, se advierte que el reclamo es presentada por la “Sociedad de Beneficencia” y de acuerdo a los considerados precedentes, el ORPE es competente para conocer los conflictos entre entidades conformantes del “SNBE. En ese sentido, las Sociedades de Beneficencia no forman parte del “SNBE”, y no se sujetan a sus disposiciones, salvo cuando realizan actos de disposición de sus bienes inmuebles, en ese sentido, corresponde a este órgano colegiado declarar improcedente el reclamo presentado;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley 29151 Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, el Reglamento de la Ley 29151, aprobado mediante Decreto Supremo 008-20021-VIVIENDA, Decreto Supremo 011-2022-VIVIENDA, Resolución 0064-2022/SBN, Resolución 0066-2022/SBN, Resolución 106-2016/SBN y modificatorias, el Decreto Supremo 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y lo dispuesto en el Código Procesal Civil.

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** el **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS ENTRE ENTIDADES ESTATALES**, iniciado por la **SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE HUANCABAMBA** conforme a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

SEGUNDO: Disponer la notificación de la presente resolución a **SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE HUANCABAMBA**; así como su publicación en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales -SB).

Firmado por:

Presidente (e) del Órgano de Revisión de la Propiedad Estatal

Vocal (e) del Órgano de Revisión de la Propiedad Estatal

Vocal (e) del Órgano de Revisión de la Propiedad Estatal